

México y la Convención de Singapur: una oportunidad a través de una Ley General de Medios Alternos de Solución de Controversias

*México e a Convenção de Cingapura: uma oportunidade por meio de uma Lei Geral
sobre Resolução Alternativa de Controvérsias*

Nuria González Martín*

Resumen: México tiene la oportunidad de incluir en su legislación la mediación comercial internacional a raíz de una nueva iniciativa de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y, con ello, debería cumplir, además, con la obligación de la armonización normativa de los diferentes instrumentos internacionales en la materia. En esta contribución se expone la necesidad de una revisión e implementación de la Ley Modelo de Mediación Comercial de 2018, así como el Convenio de Singapur, si finalmente se suscribe por parte de México. La inclusión de ambos instrumentos internacionales a una futura ley general mexicana permitirá en principio, por un lado, la obligatoriedad de la incorporación de la cláusula de mediación y de Medios Alternos de Solución de Conflictos, MASC, y, por otro lado, la obligatoriedad para ejecutarla. El texto presenta, por tanto, una visión sencilla pero panorámica a través de los diferentes contenidos de la norma internacional, sus expectativas y beneficios.

Palabras claves: Ley General de Medios Alternos de Solución de Conflictos; Mediación comercial internacional; Ley Modelo de Mediación Comercial de 1980; Convención de Singapur.

Resumo: O México tem a oportunidade de incluir a mediação comercial internacional em sua legislação como resultado de uma nova iniciativa para a Lei Geral dos Mecanismos de Resolução Alternativa de Controvérsias e, com isso, deve também cumprir a obrigação de harmonização normativa dos diferentes instrumentos internacionais na matéria. Esta contribuição estabelece a necessidade de uma revisão e implementação da Lei Modelo de Mediação Comercial de 2018, bem como da Convenção de Cingapura, se for finalmente assinada pelo México. A inclusão de ambos os instrumentos internacionais em uma futura lei geral mexicana permitirá, em princípio, por um lado, a obrigatoriedade da incorporação da cláusula de mediação e meios alternativos de resolução de conflitos, MASC, e, por outro lado, a obrigação de gerenciá-lo. Portanto, o texto apresenta uma visão simples, mas panorâmica, através dos diferentes conteúdos da norma internacional, suas expectativas e benefícios.

Palavras-chave: Lei Geral de Meios Alternativos de Resolução de Conflitos; Mediação comercial internacional; Lei Modelo de Mediação Comercial de 1980; Convenção de Cingapura.

Recebido em: 15/03/2021

Aprovado em: 28/05/2021

* Doctora en Derecho por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España. Investigadora Titular C Definitiva y de Tiempo Completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM). Mediadora Internacional, JAMS Fellow y Senior Weinstein International Foundation Fellow (WIF). E-mail: nuria.gonzalez68@gmail.com.

Punto de partida del contexto mexicano

México contempla los Medios Alternos de Solución de Controversias (MASC), en su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 17 y 18, desde 2008,¹ con una reforma importante del 15 de septiembre de 2017, en donde obliga a las autoridades a privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, es decir, el impulso a los MASC, privilegiando la solución de conflictos por esta vía como un hecho. Igualmente, se contempla en la reciente Constitución de la Ciudad de México de 5 de febrero de 2017 en su artículo 53, apartado b; en el Código Civil, artículo 287, en donde se menciona la mediación, en materia de divorcios, entre otros. En el contexto de las Entidades Federativas, tenemos incluso antecedentes de gran relevancia, como es el ejemplo de Quintana Roo como primer Estado de la República mexicana en dar el primer paso, reformando su Constitución Política en 1996, y así introduciendo la primera legislación en materia de MASC en 1997.

Como vemos, en México, a través de dichas reformas constitucionales y a través de leyes secundarias, se incorpora como un derecho de los gobernados, de los justiciables, la instrumentación y búsqueda de MASC, es decir, tenemos el marco normativo que da cobertura a los MASC, pero necesitamos dar un par de pasos más con la idea única e inequívoca de armonizar y, a través de una ley general, buscar un verdadero acceso a la justicia para todos. Recuperar en la sociedad una confianza perdida en torno al sistema de justicia en general.

En ese sentido, la fracción XXIX-A del artículo 73 CPEUM tiene la facultad de expedir una Ley General que establezcan los principios y bases en materia de MASC, con excepción de la materia penal dado que ésta tiene un tratamiento especial en el quinto párrafo del mencionado artículo 17 Constitucional, razón por la cual se expidió la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de diciembre de 2014. Una exclusión similar, con una reforma integral constitucional, se da con respecto a la conciliación laboral a través de la reforma de diversas legislaciones, entre las que destaca, sin lugar a dudas, la Ley Federal de Trabajo.

¹ En realidad, los Medios Alternos de Solución de Controversias en México los tenemos contemplados desde la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, su Título V Del poder judicial de la federación en su Sección VII. Reglas Generales a que se Sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia, encontramos el antecedente de la justicia alternativa en el derecho constitucional mexicano. En particular en su Artículo 155, que estableció "No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación". Disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf/1824.pdf>>. Véase, asimismo, Hernández Mergoldd, Pascual; Bejarano Alfonso, Enriqueta; Navarrete Villarreal, Víctor Manuel y Garza Chávez, Juan Julio (2010, p. 203 y ss.).

Una nueva Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC), por tanto, deberá aplicarse a la materia civil, familiar, mercantil, administrativa, agraria y fiscal.

En 2020, en México se presentaron dos iniciativas de proyecto de Decreto que contienen propuestas de ley general en materia de MASC,² pero en esta ocasión nos referiremos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, presentada el 20 de julio de 2020, por 50 senadores –45 Senadores de Morena y 2 de Encuentro Social–, liderada por el Senador Menchaca, en donde se propone que la ley general se aplique a aquellos mecanismos alternativos, extrajudiciales, tales como la mediación, conciliación y negociación, y en donde se incluye la justicia restaurativa como instrumentos de pacificación para la reconstrucción del tejido social.

Una Iniciativa que tiene tantos defensores como detractores, es decir, estamos ante una iniciativa muy polarizada, lo cual tiene sentido porque hay diferentes percepciones, diferentes perspectivas, pero en donde hay que buscar puntos de encuentro que no redundan más que en el anhelado acceso a la justicia para todos. Una Iniciativa que ha traído ejercicios como el Parlamento Abierto, el café temático, y su segunda vuelta en noviembre de 2020, en donde tuvimos la oportunidad de participar y exponer nuestras ideas con la confianza de que, en un posterior ejercicio, a través de comisiones de reforma, el proyecto se perfile correcta y efectivamente a través de voces capacitadas y el consenso definitivo.

No debemos permitir lo ocurrido en ocasiones pasadas, por ejemplo la iniciativa del 2017 que quedó paralizada y con ella se perdió la posibilidad de tener una Ley General en la materia en su momento, que buscaba la aplicabilidad práctica y efectiva; máxime en tiempos como los actuales de cambio de paradigmas, tiempos que marcan un parteaguas dada la coyuntura que nos trajo la COVID, con un aumento de conflictos, un mal manejo de emociones y el reto de la resolución de conflictos en línea, por enunciar algunos de los temas que más destacan.

Del contenido vertido en la iniciativa, en su exposición de motivos, 5 títulos, 70 artículos y 10 transitorios hay mucho que destacar, pero en este momento la referencia solo se hará a un solo aspecto,³ dada la oportunidad que se presenta con esta iniciativa

² Iniciativa de proyecto de Decreto de 20 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/110202>. Iniciativa de proyecto de Decreto de 12 de octubre de 2020. Disponible en: <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-14-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Batres_Solucion_de_Controversias.pdf>.

³ Un comentario informativo extenso sobre la Iniciativa de 2020 que comentamos, puede verse en González Martín, Nuria, 2020.

para incorporar en el orden jurídico mexicano los instrumentos internacionales en materia de mediación comercial internacional.

La necesaria inclusión de la mediación mercantil, nacional e internacional, y por ello, la necesidad de la revisión debida en torno a la implementación en la LGMASC de la *Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación* de 2018 de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, destacando en este momento su artículo 10 y los principios de no divulgación, no requerimiento y no admisión de la información que se revele en una mediación, al igual que su artículo 14, que incorpora validez plena, ejecutoriedad, al acuerdo de mediación. Igualmente, abogamos por prever, si México decide firmar y ratificar, la posible inclusión y armonización de la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Ejecución de Acuerdos Derivados de Mediación*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2018,⁴ la denominada Convención de Singapur.

La inclusión de ambos instrumentos internacionales a una futura ley general mexicana posibilitará en principio, por un lado, la obligatoriedad de la incorporación de la cláusula de mediación y de MASC y, por otro lado, la obligatoriedad para ejecutarla. En el primer caso permitirá, sin lugar a dudas, la promoción de la mediación y en el segundo caso permitirá, en un mundo globalizado e interconectado como el actual, que dichos acuerdos voluntarios tengan el reconocimiento y ejecutividad transfronteriza, el verdadero talón de Aquiles, hasta la fecha, en la materia. Hablamos de inclusión/regulación, al visualizar o bien un capítulo especial en la LGMASC o bien en el Código de Comercio, que directamente se refiera a instrumentos de *Soft Law* y/o *Hard Law*, a través de la Ley Modelo de Mediación Comercial de 2018 y del Convenio de Singapur; instrumentos de mediación internacional que permitirán la armonización debida para la ejecución a nivel nacional o doméstico, entre otras cuestiones. El propio país anfitrión de dicha Convención, Singapur, emitió ya una ley para la ejecución de convenios de mediación derivados de dicha Convención de Singapur, una norma que armoniza la ejecución a nivel doméstico.⁵

⁴ A/RES/73/198.

⁵ Disponible en: <<https://sso.agc.gov.sg/Act/SCMA2020/Uncommenced/20200706000354?DocDate=20200219#pr4->>>. Última consulta: 10 mar. 2021.

Mediación comercial internacional

UNCITRAL y la antesala de la Convención de Singapur

La Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, más conocida como UNCITRAL por sus siglas en inglés) recientemente puso en consideración de la comunidad internacional un instrumento internacional completamente innovador, en materia de mediación, nos referimos a la Convención de Singapur de 2018.

Para contextualizar, debemos iniciar por expresar que UNCITRAL, como órgano central de Naciones Unidas sobre comercio internacional, busca remover todos los obstáculos del comercio internacional con el objetivo de una modernización y armonización progresiva. Se dedica, principalmente, a preparar instrumentos para las áreas de mayor relevancia de resolución de disputas comerciales internacionales, comercio electrónico, insolvencia, pagos internacionales, compraventa de bienes, transporte, procura e infraestructura. Asimismo, UNCITRAL provee asistencia técnica en reformas legislativas a los miembros de Estados que pudieran requerir apoyo en la redacción de leyes que implementen lineamientos propuestos por UNCITRAL; un apoyo fundamental y siempre bienvenido.

Los especialistas en la materia saben que en el ámbito internacional, la mediación no ha sido el mecanismo preferido para resolver conflictos y las razones principales han sido: 1. el acuerdo de una mediación internacional no provee de ninguna finalidad a las partes, en el sentido que a veces es solo un contrato y si una parte lo incumple, la otra parte lo tiene que llevar al tribunal para ejecutarlo; 2. para mediaciones internacionales no ha habido un marco legal para mediar y, por tanto, se ha preferido estipular y arbitrar mejor que mediar.

Ante este panorama, descrito a modo de pincelazo, surgió la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, conocida como Convención de Nueva York de 1958. Esta Convención fue uno de los tratados internacionales más importante del comercio internacional; le dio impulso al arbitraje internacional con tan solo 16 artículos. A la fecha, está suscrita por 164 países (80% de los países reconocidos internacionalmente) y su importancia y practicidad han quedado patentes al convertirse, de inicio, el arbitraje en el número uno de los medios alternativos para resolver.⁶ La Convención de Nueva York de 1958 requiere a sus países signatarios,

⁶ Aunque, actualmente, le rondan una serie de sombras a la figura del arbitraje al haberse perdido la esencia de la misma, transformándose en una especie de nuevo litigio (STIPANOWICH, 2010, p. 1-59).

reconozcan y ejecuten laudos arbitrales internacionales, convirtiéndolos en sentencias ejecutadas por un tribunal local.

Junto al Convenio de Nueva York, también se dieron una serie de conferencias del Global Pound (GONZÁLEZ MARTÍN; NAVARRO; PRIDA, 2017, p. 32-35), un total de 20 en 24 países, con un denominador común que se concretaba en el interés global por la búsqueda de la eficiencia en los procesos, la colaboración entre las partes, así como por el desarrollo de la mediación, pero en donde se necesitaba, como ocurre con la Convención de Nueva York de 1958 en relación al arbitraje, un sistema uniforme para la ejecución de acuerdos y así no llegar a los tribunales.

Por otra parte, tenemos la *Ley Modelo de Conciliación Comercial Internacional* (Ley Modelo de Conciliación), elaborada en 2002 por UNCITRAL,⁷ un instrumento de *Soft Law*, derecho suave o flexible, es decir, un instrumento sin poder de obligatoriedad directa pero con una innegable influencia en el futuro desarrollo legislativo y su referencia en la actuación judicial; referente para que los Estados lo adopten y sobre todo lo adapten, como derecho positivo, conforme a sus necesidades e intereses internos.

Una Ley Modelo de Conciliación, junto con el Reglamento de Conciliación de UNCITRAL de 4 de diciembre de 1980, Nueva York, que han sido parte fundamental para la implementación de una línea directriz, certera, que le da categorización a una materia como es la mediación comercial internacional. En 2018, UNCITRAL reformó dicha Ley Modelo de Conciliación, convirtiéndose en la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Ley Modelo de Mediación Comercial de 2018), para introducir un capítulo sobre la eficacia de los acuerdos de transacción resultantes de la mediación comercial⁸ y así plasmar los principios de la ya mencionada Convención de Singapur, visualizados desde sus trabajos preparatorios. Un ejemplo de esa inercia unificadora/armonizadora lo vemos cuando la Asamblea General de Naciones Unidas recomienda a todos los Estados incorporar a su derecho interno la Ley Modelo de Mediación Comercial de 2018, como decimos, con el objeto de uniformar el derecho relativo a los procedimientos de solución de controversias y las necesidades concretas de la práctica comercial internacional en materia de mediación y las referentes a la mediación internacional⁹, o cuando la Ley Modelo de Mediación Comercial de 2018

⁷ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002. Disponible en: <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956_Ebook.pdf>. Última consulta: 21 feb. 2021.

⁸ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002). Disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/annex_ii_-_s.pdf>. Última consulta: 1 ago. 2020.

⁹ Resolución A/RES/73/199, aprobada por la asamblea general el 20 de diciembre de 2018, Véase, asimismo, los comentarios vertidos en Prida Peón Del Valle y Cuéllar Araiza (2020, p. 70-76).

establece un procedimiento flexible e informal en donde la voluntad de las partes es la suprema ley del procedimiento, cuando en relación al impedimento para ser mediador por relación familiar o de negocios con las partes, solo hay una obligación de revelar –y no de excusarse- cualquier situación que pueda poner en duda la imparcialidad e independencia del mediador.

En este recorrido lineal a los trabajos generados por UNCITRAL en materia comercial internacional, hay que destacar que las experiencias previas marcaron la pauta, en atención a las necesidades internacionales, para simplificar todos los procesos de resolución¹⁰, y así en 2014, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América propuso la creación de un tratado internacional que ofreciera un marco legal y unificado para la mediación. En 2015, UNCITRAL creó el denominado Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias), compuesto por 85 países miembros y 35 Organizaciones No Gubernamentales, con la encomienda de preparar un proyecto de convención sobre la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción alcanzados por la vía de la conciliación comercial internacional.¹¹ Después de 3 años de trabajo, el 20 de diciembre de 2018, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la mencionada *Convención de Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación*, Convención de Singapur, abriéndose a la firma el 7 de agosto de 2019.¹²

En el mismo acto de la ceremonia de firma, 47 Estados firmaron y posteriormente lo han hecho 6 más, con un total de 53 países firmantes al 14 de abril de 2021. Si comparamos el ritmo de firmas y ratificaciones de la Convención de Nueva York de 1958, ésta se demoró más que la Convención de Singapur; si la Convención de Nueva York hizo famoso al arbitraje, confiamos que la Convención de Singapur haga famosa a la mediación, aún conscientes de los retos.

El día 13 de marzo de 2020, los Servicios de Información de las Naciones Unidas publicaron que la Convención de Singapur entraría en vigor después de contar con la ratificación de Singapur, Fiji y Qatar.¹³ En efecto, el 12 de marzo, Qatar ratificó y depositó en la oficina de las Naciones Unidas en Nueva York dicha Convención, siendo el tercer

¹⁰ Precisamente en el marco de la promoción de la coordinación y uniformización paulatina del derecho comercial internacional, objetivos cuya consecución se encomendó a la Comisión de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1996, por resolución 2205 (XXI). Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2018. <https://undocs.org/es/A/res/73/198> (última consulta 10 marzo 2021).

¹¹ Aprovechamos la oportunidad para expresar que, en la Convención de Singapur, los términos mediación/conciliación, se emplean de manera sinónima, o como expresa la doctrina, de manera intercambiables. Véase lo expresado en Morris-Sharma, 2019, p. 490-492.

¹² Disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/mediation_convention_s.pdf>.

¹³ United Nations Information Services, "The United Nations Convention on International Settlement Agreements Resulting from Mediation will enter into force following ratification by Singapore, Fiji and Qatar", UNIS Vienna, Marzo 2020. <http://www.unis.unvienna.org/unis/en/pressrels/2020/unisl293.html> (última consulta 10 marzo 2021)

Estado en ratificar la Convención.¹⁴ Como consecuencia de lo anterior, la Convención entró en vigor en un plazo de seis meses posteriores a la tercera ratificación, es decir, el 12 de septiembre de 2020.

Tenemos, entonces, un Convenio de Singapur desarrollado para facilitar el comercio internacional, y su motivo específico es promover la mediación como la alternativa eficaz para resolver las disputas comerciales que pudieran surgir en estos ambientes. Establece un mecanismo para ejecutar todos esos acuerdos a los que potencialmente se lleguen por medio de este sistema.

Un instrumento que procura otorgar a los acuerdos de transacción -aquellos acuerdos voluntarios celebrados por las partes en el contexto de una mediación comercial- ejecutabilidad internacional, por medio de un proceso de reconocimiento de efectos jurídicos en los Estados que son parte de la Convención. Este tema ha sido y sigue siendo el desafío más delicado de los acuerdos mediados transfronterizos y ahora esta convención viene a regularlo y solventarlo, queremos pensar, de manera sencilla y eficaz.

La idea que permea el desarrollo de la Convención de Singapur es reconocer a la mediación como una forma de resolver los conflictos amistosamente, sin necesidad de judicializarlos, lo cual se enlaza con la idea de conectar a un número importante de países que, incluso, pertenecen a sistemas jurídicos diferentes, así como a ambientes socioeconómicos diferentes, determinando la fuerza legal que tienen los acuerdos de transacción contruidos por las partes con la ayuda de un tercero neutral para ser ejecutados, incluso por la fuerza, en caso de que alguna de las partes no los quiera cumplir por voluntad propia. Se constituye ya, por sí solo, en el instrumento internacional más importante hasta la fecha en materia de mediación.

Con todo ello, UNCITRAL ofrece alternativas para profundizar en la mediación comercial internacional: el camino de firmar la Convención que pasa a ser directamente aplicable y vinculante; y/o el camino de legislar a nivel interno, siguiendo como referente a la Ley Modelo de Mediación Comercial de 2018 (PÉREZ, 2019, *passim*); siempre bajo pautas de armonización normativa con las normas internas, autónomas o domésticas.¹⁵

¹⁴ Singapur y Fiji ratificaron el Convenio de Singapur el día 25 de febrero del 2020.

¹⁵ Sobre el tema de la armonización normativa aconsejamos, altamente, la lectura de Corte Ríos, Ángeles, 2019.

Convención de Singapur

Como se adelantó en el apartado anterior, la Convención de Singapur es un tratado en sentido estricto, que requiere que los Estados lo firmen, se adhieran, lo ratifiquen, para su entrada en vigor y aplicación. En contraposición a las “leyes modelo”, esta convención, una vez que se adopta por un Estado, se considerará como *Hard Law*, derecho duro, obligatorio para los Estados parte.

La Convención parte de lo importante que es para el comercio internacional contar con la mediación como el medio idóneo para solución de controversias comerciales, ya que disminuye los casos en los que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilita las operaciones internacionales y reduce los costos de la administración de justicia gubernamental (PRIDA; 2018). De lo anterior podemos desprender que el propósito de este instrumento internacional es el establecimiento de un marco legal uniforme que pueda darles seguridad jurídica a todos aquellos comerciantes a quienes este método de resolución de controversias pudiera serles útil. Pareciera que la Convención de Singapur es la pieza perdida en el escenario de la aplicabilidad o ejecución internacional (ROSS; 2020, p. 174).

Contenido

De inicio, queremos expresar que de los 15 artículos que componen la Convención de Singapur, destaca, sobremanera, el artículo 3. Como expresa, literalmente, Schnabel, la esencia de la Convención de Singapur está contenida, precisamente, en dicho artículo 3, aunque también destacan el artículo 1, dedicado al alcance de la Convención, y el artículo 5, dedicado a los motivos de denegación, en los que se invirtió gran parte del tiempo de la negociación del tratado, y que serán foco de la mayoría de los litigios relacionados con la aplicación de la Convención a controversias particulares; sin embargo, solo el artículo 3 impone obligaciones afirmativas a las Partes de la Convención. El resto de los artículos pareciera que cumplen funciones de apoyo, tales como poner límites a la aplicación de la Convención, establecer reglas de procedimiento o excepciones y proporcionar los mecanismos para que la Convención funcione como tratado; en esencia se reducen a determinar si se aplican y cómo se aplican las obligaciones del artículo 3. Por lo tanto, el verdadero contenido de deberes sustantivos impuestos a los Estados Parte de la Convención descansa en dicho artículo 3, el cual, por otra parte, adolece de una redacción clara tras un título vago (SCHNABEL, 2019a, p. 1181; SCHNABEL, 2019b).

Bajo esta premisa, fundamental de entrada, encontramos que en la Convención de Singapur sus disposiciones son aplicables a cualquier acuerdo resultante de un proceso

de mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes en conflicto (art. 1.1) con el fin de resolver una controversia comercial internacional. Para ello es necesario que las partes tengan su establecimiento en Estados distintos, o bien, que sus obligaciones tengan que cumplirse en un país diferente al de su establecimiento (art. 1.1, a y b).

Para los efectos de este recorrido práctico por el articulado y contenido de la Convención de Singapur, es importante reiterar y subrayar que dicho instrumento únicamente regula acuerdos derivados del comercio internacional; por lo tanto, son excluidos (art. 1.2 y 1.3):

- los concluidos o aprobados en el curso de un proceso judicial;
- los concluidos por razones personales, de familia, sucesorios o laborales;
- los ejecutados como sentencias judiciales;
- los ejecutados como laudos arbitrales.

Igualmente, para efectos de la Convención, se considera como *mediación* cualquier procedimiento, independientemente de cómo sea llamado por las partes o por las leyes, mediante el cual las partes tratan de llegar a un arreglo amistoso de una controversia, con la asistencia de uno o más terceros que carezcan de autoridad para imponer arbitrariamente una solución (art. 2.3).

Ahora bien, en atención a los principios de flexibilidad e informalidad que rigen por excelencia a la mediación, la Convención considera que un acuerdo ha sido celebrado por escrito si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. No importa si es estrictamente un acuerdo escrito o simplemente consiste en una comunicación electrónica o mensaje de datos por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, o como intercambio electrónico de datos, correo electrónico, entre otros (art. 2.2).

Para la ejecución de dichos acuerdos de transacción, las normas procesales aplicables serían aquellas establecidas en el derecho interno del Estado en el que se pretende ejecutar el acuerdo. De esta manera, las partes firmantes se obligan a: (i) ordenar a su Poder Judicial la ejecución sin dilación de los acuerdos de transacción, de conformidad con sus respectivas normas procesales internas y (ii) permitir invocar a una parte interesada, el acuerdo de transacción de un asunto ya resuelto, uno de los grandes logros es que también se aplica al efecto de cosa juzgada, para demostrar que la diferencia ya ha sido resuelta sin necesidad de un procedimiento judicial (art. 3).¹⁶

¹⁶ Si bien es cierto que, por regla general, y siguiendo a Espluges Mota, el acuerdo resultado de la mediación, dada su naturaleza contractual, carece de fuerza ejecutiva per se y por ello, la normativa contractual es la que aporta los mecanismos para su cumplimiento, voluntario, pero en caso de incumplimiento, se debe acudir a los tribunales estatales. Esa premisa difiere de lo que realmente ocurre en la región latinoamericana, al menos con respecto a algunos países considerados de avanzada en la implementación de la mediación nacional o doméstica, ya que algunas legislaciones dotan de fuerza ejecutiva directa o lo consideran, incluso, con efectos de cosa juzgada, como es el caso de Ciudad de México –artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal- (ESPLUGUES MOTA, 2020, p. 59).

Para ejecutar estos acuerdos, basta con cumplir los siguientes elementos que la Convención establece como únicos requisitos necesarios: (i) la presentación del acuerdo de transacción firmado por las partes y (ii) alguna prueba de que se llegó al acuerdo como resultado de un proceso de mediación. Esta prueba podría ser, entre otras, la firma del mediador en el acuerdo de transacción, un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación, o un certificado expedido por la institución que administró la mediación (art. 4).

La regulación más compleja es la relativa a las condiciones que debe reunir el acuerdo para que pueda ejecutarse en el Estado de destino. A tal efecto, deben tenerse en cuenta todos los elementos considerados como necesarios dentro de la normativa aplicable en el Estado en el que se busca la ejecución del acuerdo o la instauración de un proceso de mediación (art. 5.2).

Es de relevancia comentar que la ratificación de la Convención de Singapur no impedirá a los Estados, ni a las partes en el acuerdo de mediación, la aplicación de leyes más favorables que existan dentro del Estado en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo (art. 7).

Finalmente, por acotar lo más significativo, con respecto a solicitudes o reclamaciones paralelas, tenemos que si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente, una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas (art. 6).¹⁷

Panorama global

Desde su concepción, la Convención está ideada para evolucionar de tal manera que se convierta en el instrumento elemental para la facilitación del comercio internacional, el acceso a la justicia y el favorecimiento al estado de derecho, de una manera rápida y eficaz (LO GALBO, 2019).

Nace y se genera con una actitud positiva, en donde prima la implementación de la mediación caracterizada por ser un procedimiento simple, con un mayor control sobre los resultados y con un menor costo económico, procesal (BOULLE; 2014, p. 35-

¹⁷ Véase, asimismo, Sánchez López, Bárbara, 2020, p. 1444, así como Lo Galbo, Rosella, 2019.

68) y emocional pero conscientes de la falta de un régimen internacional armonizado que facilite la extraterritorialidad de los acuerdos mediados. En ese entendido, vemos que la mediación puede toparse, siguiendo a la Asamblea General de Naciones Unidas, "con el hecho de que los acuerdos de transacción concertados mediante la conciliación pueden ser de más difícil ejecución que los laudos arbitrales, si una parte que en un principio acepte el acuerdo luego lo incumple",¹⁸ confiemos que esto no sea así, aún los pronósticos de una doctrina muy reconocida, expone sus dudas al respecto (ESPLUGUES MOTA; 2020, p. 50 y ss; SCHNABEL, 2019b, p. 5-6). Precisamente este es el obstáculo a rebasar, para el cual fue gestado el Convenio de Singapur y en donde el dotarla de fuerza vinculante, efecto de cosa juzgada, despliega una practicidad y, por ende, operatividad.

Como fue comentado en líneas arriba, el éxito en la firma e implementación de la Convención ha sido sobresaliente, a pesar de la ausencia de la Unión Europea, Reino Unido, Rusia y otros países miembros del G7 relevantes en el contexto del comercio internacional, como lo son Japón o Canadá (LO GALBO; 2019, p. 14).

Y así es, la Convención ha logrado el número de ratificaciones suficiente para su entrada en vigor; podemos referir la relevancia proyectada a los países enunciando cuáles optaron por su adopción y por defecto cuáles otros han mostrado resistencia ante esta tendencia. A la fecha, según datos de UNCITRAL,¹⁹ la Convención ha sido firmada por 53 países,²⁰ de los cuales solo 6 la han ratificado hasta abril de 2021, estos países son: Arabia Saudita, Belarús, Ecuador, Fiji, Qatar y Singapur.

La mediación, hasta la fecha, no contaba con ninguna normativa que facilitara el reconocimiento y ejecución de los acuerdos a los cuales las partes de una disputa comercial internacional habían llegado, dejando como única alternativa que ante el incumplimiento se tuviera que recurrir forzosamente a la cláusula de resolución de controversias pactada en el respectivo acuerdo para obtener su ejecución, la cual en la mayoría de las ocasiones podría representar problemas de jurisdicción, alcance o economía procesal.

¹⁸ Naciones Unidas. Asamblea General, *Labor prevista y posible labor futura: Tercera parte Propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América: labor futura del Grupo de Trabajo II*, Doc. A/CN.9/822, de 2 de junio de 2014, CNUDMI, 47.º periodo de sesiones, Nueva York, 7 a 18 de julio de 2014, p. 3.

¹⁹ Disponible en: <https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements/status>. Consultado el: 19/03/2021.

²⁰ Afganistán; Arabia Saudita; Armenia; Belarús; Benin; Brunéi Darussalam; Chad; Chile; China; Colombia; Congo; Ecuador; Estados Unidos de América; Eswatini; Fiji; Filipinas; Gabón; Georgia; Ghana; Granada; Guinea-Bissau; Haití; Honduras; India; Irán; Israel; Jamaica; Jordania; Kazajstán; Macedonia del Norte; Malasia; Maldivas; Mauricio; Montenegro; Nigeria; Palau; Paraguay; Qatar; República de Corea; Ruanda; República Democrática del Congo; República Democrática Popular Lao; Samoa; Serbia; Sierra Leona; Singapur; Sri Lanka; Timor-Leste; Turquía; Ucrania; Uganda; Uruguay y Venezuela.

Lo anterior provocaba que, incluso tras haberse sometido a un proceso de mediación, se debía establecer otros medios alternos a la mediación para que, en caso de incumplimiento del acuerdo, la parte perjudicada acudiera a procedimientos como el arbitraje o la jurisdicción local ordinaria para hacer valer el acuerdo alcanzado. Esto, además de conllevar costes adicionales, desincentivaba el uso de la mediación como método de resolución de controversias internacionales.

Ahora bien, la Convención, lejos de ser residual (PARIS; 2019) es una alternativa innovadora incluso con respecto a procedimientos arbitrales y esto se debe a una singular razón y aunque la hemos reiterado, la reforzamos en este momento, y es que de forma similar a la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, la Convención de Singapur proporciona a las partes un marco uniforme y eficiente para la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación. En otras palabras, la Convención tiende su objetivo inequívoco en el sentido de resolver el problema de reconocimiento y ejecución de estos acuerdos, a los que dota de fuerza vinculante a través de un procedimiento relativamente sencillo, pero todo ello lo hace sin incorporar en su articulado, y siguiendo a Esplugues Mota, referencia al reconocimiento o ejecución de dichos acuerdos provenientes de la mediación, proyectándolo solo a los "acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación". La única referencia en torno a la ejecución se realiza en el artículo 3.1 cuando obliga a las partes a ordenar la "ejecución" de este tipo de acuerdos; en el artículo 4 se utiliza la expresión "hacer valer" y en el artículo 5 "solicitar medidas" pero en ningún momento se determina su significado (ESPLUGUES MOTA; 2020, p. 67-71);²¹ una cuestión que es criticada, con justa razón, y que posiciona en una situación difícil a la Convención de Singapur aún con todas las bondades que proyecta. Aquí se confirma la expresión de que lo perfecto es enemigo de lo bueno.

Oportunidades

La Convención de Singapur, como venimos exponiendo, tiene como objetivo establecer un marco jurídico uniforme que contribuye al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas y de manera paralela subraya no solo la importancia sino el interés creciente y la visibilidad más actual de la mediación.

²¹ En torno a los motivos de denegación del otorgamiento de medidas, véase, asimismo, Esplugues Mota, Carlos, 2020, a partir de la página 72.

Basta con que haya habido un procedimiento de mediación y que exista un acuerdo de transacción por escrito que ponga fin a una controversia comercial internacional para que éste sea definitivo y ejecutable.

Y así es, en ella se establece la obligación para los países que la suscriban de hacer que sus respectivos tribunales ejecuten los acuerdos de transacciones internacionales resultantes de la mediación, a todo efecto práctico, como una sentencia judicial o un laudo arbitral.

Sí se necesitan ciertas formalidades, como que el acuerdo conste por escrito, sea firmado por las partes y que se realice durante un proceso de mediación y, además, la propia convención enumera los motivos que justifican que se niegue la ejecución de un acuerdo de transacción.

En definitiva, no ofrece toda la claridad terminológica necesaria –e incluso con traducciones al español que no se ciñe a la literalidad- pero sí brinda, en principio, definitividad a los acuerdos derivados de mediación, haciéndolos ejecutables, además de establecer un régimen, *numerus clausus*, que cierra discusiones, evitando así dilaciones y fomentando la materia.

La ejecución, la seguridad y la limitación se traducen en una mayor efectividad de la mediación. Una manera muy eficiente y complementaria, si así se quisiera visualizar, de resolución de diferencias, en este caso, comerciales internacionales. Se logran relaciones de negocios constructivas, cercanas y estables; preserva relaciones y obtiene decisiones basadas en intereses. En definitiva, da certeza a los comerciantes, –diversos entre culturas²²–, y así es, el objetivo marcado para la gestación de la Convención de Singapur no marca duda al respecto desde que la crítica de la naturaleza contractual del acuerdo se salva, de alguna manera, en el sentido de que el artículo 3 ordena la ejecución del acuerdo según las normas procesales de cada Estado y siempre cabe la posibilidad de demostrar que el conflicto ha sido resuelto por mediación, es decir, que se equipara a una sentencia aún cuando no se diga expresamente y la redacción no sea la más pulida o cuidada.²³

²² No es un tema menor traer a colación, en esta mirada hacia las oportunidades, la necesidad de la formación y de ahí destacamos el Memorandum of Understanding (MOU), entre cinco organismos internacionales para elevar los estándares internacionales de mediación y así “convertir la mediación en una profesión reconocida y viable”, como medida basada en la Convención de Singapur. Rigby, Ben, “Mediation Bodies Seal International Alliance in Singapore to Improve Standards” Disponible en: <https://www.globallegalpost.com/big-stories/mediation-bodies-seal-international-alliance-in-singapore-to-improve-standards-39012597/?utm_campaign=D1_28_04_21&utm_medium=email&utm_source=newsletter_d1>.

²³ En este sentido, y de nuevo, no queremos dejar de escuchar voces autorizadas, en donde se expresa que las premisas sobre las que se asienta la Convención resultan discutibles (ESPLUGUES MOTA; 2020, p. 77), un intento bienintencionado, pero en donde una falta de fundamentación desde su redacción puede diluir un buen resultado.

Por otro lado, y nos nos causa asombro, la COVID-19 y los desafíos frente a los que nos ha colocado, no evaden lo complicado que es sostener una mediación conforme a la Convención de Singapur. Derivado de la naturaleza de la controversia a la que le resulta aplicable la Convención, hacer viajes para audiencias o reuniones entre las partes, resulta limitado e incluso podría no estar permitido por las restricciones de viaje, distanciamiento social y número de personas reunidas, lo que obliga a buscar alternativas tales como mediar en línea; no olvidemos que, en tiempos de crisis o emergencias, en este caso sanitaria, se vislumbran oportunidades. En conexión con ello, Singapur, un país en el que muchas corporaciones multinacionales basan sus operaciones, hace que sea un punto de encuentro común para la resolución de disputas comerciales internacionales. Por este motivo, en 2014 Singapur abrió el Centro Internacional de Mediación de Singapur ("SIMC" por sus siglas en inglés) y recientemente lanzó el Protocolo SIMC COVID-19 (el "Protocolo") para proporcionar a las empresas una ruta expedita, económica y efectiva para resolver cualquier disputa comercial internacional durante el período de la pandemia COVID-19.²⁴

El Protocolo provee a las partes la posibilidad de mediar en línea conforme a la Convención, lo que significa un camino altamente accesible, económico y rentable para resolver las disputas que surgieron a raíz del COVID-19 o que quedaron varadas debido al mismo.²⁵

Derivado de posibles controversias por *fuera mayor*, por interrupciones en los acuerdos comerciales, por situaciones fuera de la esfera de actuación de las partes, por ejemplo, la presente crisis mundial sanitaria, el Protocolo puede beneficiar a las partes que desean preservar sus relaciones comerciales y evitar más interrupciones en los negocios a través de largos procedimientos judiciales o arbitrales que pudieran estar suspendidos por su necesidad de desahogar los procedimientos de manera presencial.

Este protocolo que motiva la mediación en línea en los casos *in comento*, no necesitaría ser replicado en México, o en otros países, si con herramientas, legislativas, jurisprudenciales²⁶ y tecnológicas, así como la capacitación, hacemos una adopción y sobre todo una adaptación contextualizada en las necesidades domésticas o nacionales.

²⁴ Disponible en: <<http://simc.com.sg/simc-covid-19-protocol/>>.

²⁵ Algunos aspectos clave del Protocolo son los siguientes: 1. Las partes pueden remitir sus disputas para mediación bajo el Protocolo enviando un formulario de solicitud en el sitio web de SIMC y pagando una tarifa de presentación; 2. El SIMC organizará la mediación dentro de los 10 días hábiles siguientes; 3. Las partes podrán ser acreedoras de tarifas reducidas basadas en el monto de la disputa; 4. Los casos se designarán a mediadores experimentados para facilitar la solución; 5. El proceso de mediación puede realizarse completamente en línea; y 6. El Protocolo permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 2021.

²⁶ Aprovechamos un momento de coyuntura crucial y por ello las buenas razones para la implementación del derecho internacional tecnológico comparado. El uso de la tecnología para crear un precedente lineal ya es una realidad, la capacidad para la construcción analógica de precedentes es el reto que nos queda pendiente, por el momento.

No olvidemos tampoco que ante la justicia digital y la puesta en marcha de la inteligencia artificial – y el énfasis debido en el ser humano-, incorporamos a las partes al proceso judicial de diversas maneras y una de ellas –aunque en una fase pre-litigiosa *stricto sensu*-, es la inclusión de la mediación en línea, y la resolución de disputas en línea en general (muy conocidas por sus siglas en inglés, ODR, *Online Dispute Resolution*).

Definitivamente, hemos transitamos de una etapa en la que se ha tenido que convencer de la eficacia e idoneidad del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), a otra etapa donde parece que las plataformas quedan obsoletas y en donde se buscan más avances tecnológicos, en este caso, para implementar la mediación y la resolución de disputas en línea. Aquí es donde la Inteligencia Artificial (IA) entra en juego, auxiliando en la toma de decisiones en entornos de conflicto y, en donde el manejo de sesgos, por ejemplo, en el escenario digital, hay que cuidarlos al punto de que no deben representar un obstáculo, si se utilizan herramientas auxiliares y, por ende, se consigue un mejor diagnóstico.

Una simbiosis de buena voluntad es lo que se necesita implementar, a través de buenas prácticas y la complementariedad, si fuera necesaria, de herramientas que posibilite la conclusión de mediaciones comerciales internacionales.

¿Qué esperamos con respecto a México?

Si a todo lo relacionado en las páginas precedentes, le agregamos la significativa reducción de la carga al Poder Judicial, además de que al incorporar la normativa internacional incluso reconoce diferentes sistemas procesales y que de manera paralela brinda seguridad jurídica al marco normativo de la mediación, promociona la mediación y le da el mismo nivel de conocimiento y formalidad que al arbitraje; no está de más subrayar el papel fundamental que tiene al favorecer la cultura de paz.

Aunque al inicio solo dedicamos unas líneas a una de las dos iniciativas de Ley General presentadas en México en 2020 –nos referíamos a la del Senador Menchaca-anotamos también, ahora, la del Senador Martí Batres–, subrayamos que, en ambas iniciativas de Ley presentadas, la mediación comercial internacional, contenido expreso del Convenio de Singapur, no están presentes. Si bien, las condiciones establecidas respecto a la procedencia del uso de los MASC indican que este tipo de mediación sería posible, en ningún momento se hace referencia directa a la misma. Esta situación, deja abierta la posibilidad, como expresamos con antelación, a regularla en la propia Ley General o a incorporarla como capítulo expreso en el Código de Comercio.

Con respecto a las legislaciones locales mexicanas, existen leyes y reglamentos sobre el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias que estarán vigentes hasta que se publique una Ley General en la materia. Así las cosas, de las normas estatales de las 32 entidades federativas, se halló que en 31 de estas se regulan los MASC.²⁷ Sí bien, en la mayoría de ellas tenemos: 1) la posibilidad de resolver los conflictos de naturaleza mercantil por medio de mediación²⁸ o, 2) la omisión por referirse a una materia específica, dando la pauta para que cualquier conflicto cuyo objeto fuera susceptible de convenio o transacción pudiera utilizar la mediación para llegar a un acuerdo²⁹ y aunque en ninguna legislación local se hace alusión, específicamente, a la mediación comercial internacional, recordemos que no es necesario dado que la materia mercantil es federal y concurrente, es decir, la aplican Estados y Federación.

Ante dicho panorama, vemos la posibilidad de una adición al proyecto –o proyectos– de iniciativa de Ley General para que se incorpore a la legislación nacional la mencionada Ley Modelo de Mediación Comercial de 2018, así como, en prevención de su suscripción por parte de México, lo previsto en el Convenio de Singapur, previa armonización a efecto de que los tres instrumentos jurídicos funcionen adecuadamente en las diversas entidades federativas del país (PRIDA; 2020), siempre conforme a los más altos estándares internacionales en esta materia.

En definitiva, para nuestra área de conocimiento, el derecho internacional privado (DIPr), la propia pandemia agrega un objetivo en el sentido de que no debemos dejar que lo urgente oculte lo importante; nos referimos a la evolución del DIPr, tan necesaria como prioritaria y en donde la mediación cobra un lugar especial.

De esta manera, debemos expresar que el DIPr debería atender una serie de elementos o áreas sin demora: (a) Ante la crisis del arbitraje comercial internacional alentar un arbitraje inclusivo, es decir, la incorporación de un espectro de personas más amplio, *v.gr.* inclusión con perspectiva de género, así como (b) La incorporación de la mediación comercial internacional y sus efectos, como un procedimiento más simple, y ello se visualiza, sin duda al respecto, a través de la firma y ratificación de la Convención de Singapur y la incorporación de la Ley Modelo de Mediación Comercial de 2018, es decir, marcar a través de su adopción la evolución de la mediación en esta materia para procurar alcanzar la misma evolución que ha tenido el arbitraje a través del Convenio de Nueva York de 1958.

²⁷ A la fecha, solo el Estado de Morelos no cuenta con ningún tipo de regulación en la materia. En Sinaloa solo se regulan los MASC en materia familiar.

²⁸ En este caso se encuentran las legislaciones de las siguientes entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

²⁹ En este supuesto están: Aguascalientes, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro y Sonora.

Podríamos estar hablando, incluso, de una inversión del protagonismo dado al arbitraje frente a la mediación o, mejor aún, no de una sucesión de protagonismo sino de un acompañamiento, dando a cada medio alterno su papel e importancia según el caso, según las cláusulas estipuladas en los contratos comerciales, con un nivel de reconocimiento y ejecutividad parejo que permita la elección según las necesidades o intereses de las partes, un régimen internacional armonizado que redunde en la eficacia extraterritorial de los acuerdos que se alcancen en el marco de la mediación (ESPLUGUES MOTA, 2020, p. 53-80).

Aún con éste ánimo inclusivo anotado, es evidente que la crisis que acompaña al arbitraje comercial internacional en la actualidad -y no es una aseveración ni aislada ni personal- favorece el recurso a otros mecanismos como es la mediación. Una institución que facilita a las partes un procedimiento simple, y la posibilidad de alcanzar soluciones aceptables para los implicados, con una aplicación más fácil por parte de los tribunales nacionales de los acuerdos de mediación internacional. La doctrina, casi al unísono, expresa que, sin embargo, el análisis de la realidad manifiesta cómo este apoyo parece acotado al ámbito estrictamente interno y no así al transfronterizo, donde el recurso a la mediación sigue siendo muy escaso. Uno de los motivos que de forma recurrente se menciona como causante de esta situación, es la ausencia de un régimen internacional armonizado, que facilite la eficacia extraterritorial de los acuerdos alcanzados en el marco de una mediación, en línea con lo que ocurre con el Convenio de Nueva York de 1958 respecto del arbitraje.

A pesar de esta rotunda y convencida apología de la mediación comercial internacional, hay que hacer notar también que en México han surgido algunas opiniones que ven en la Convención de Singapur aspectos negativos, tales como que es un documento político y no un documento legal, considerando, en ese sentido, que México no debía firmar la Convención, al menos no desde el inicio, desde el día de su apertura a la firma, el 7 de agosto de 2019, debido a una serie de limitaciones y así se anota que no hay aún jurisprudencia nacional e internacional que ayude a interpretar la Convención y la incertidumbre que ello puede generar; en donde las transacciones internacionales son producto de una mediación y se deja sin contemplar la negociación directa, como un sesgo hacia la promoción de la mediación. Opiniones, derivadas de grupos de trabajo e investigación, que expresan (a) una incongruencia terminológica ante la legislación nacional, en referencia tanto a las iniciativas de LGMASC como al Convenio de Singapur; (b) se alega la falta de libertad contractual de las partes en la mediación comercial, al imponerse restricciones y formalismos como puede ser la designación exclusiva de los mediadores certificados -LGMASC- y la incorporación de requisitos formales que obstaculizan la eficacia de los acuerdos de transacción; y (c) por

acotar, falta de actualización de la Iniciativa con las modificaciones de la Ley Modelo,³⁰ un tema que debería ser trabajado en las comisiones de reforma y que se podría perfilar para finales del segundo semestre de 2021.

Desde nuestra perspectiva, en el contexto mexicano, alegaciones de esa naturaleza podrían deberse a una falta de entendimiento, global e inclusivo, de la esencia de la práctica mediadora y los efectos positivos que la misma conlleva. Si bien es cierto que la puesta en práctica de una convención como la de Singapur, complementándose incluso de un instrumento de *Soft Law* como es la Ley Modelo de Mediación Comercial de 2018, llevará su tiempo y que, precisamente, el apoyo jurisprudencial posterior, entre otros, darán pauta para poder ir generando confianza y buenas prácticas. La suma de voluntades de todos los interlocutores involucrados marcará la diferencia para la proyección exitosa de una materia tan necesaria como urgente para el panorama de la mediación comercial internacional.

Aún con la posición de que las bondades de la incorporación del instrumento internacional pesan más que las desventajas, es importante poner de manifiesto que es necesario un régimen internacional armonizado, un marco regulatorio integral, para que se haga patente la eficacia extraterritorial de los acuerdos alcanzados por mediación y derivado de ello, una puesta en práctica de una mediación transfronteriza (ESPLUGUES MOTA; 2020, *passim*; TASENDE ITURVIDE, 2020, *passim*).

El objetivo que se plantea con la implementación de las diferentes normativas es, simple y llanamente, abrir un abanico de posibilidades entre los mecanismos a utilizar, considerando para cada caso el más efectivo y así dar certeza a los justiciables.

Bibliografía

- BOULLE, L. International Enforceability of Mediated Settlement Agreements: Developing the Conceptual Framework. *Contemporary Asia Arbitration Journal*, v. 7, n. 4, 2014.
- CORTE RÍOS, A. *Guía para la armonización normativa de los derechos humanos*. México: CNDH, 2019.
- ESPLUGUES MOTA, C. La Convención de Singapur de 2018 sobre mediación y la creación de un título deslocalizado dotado de fuerza ejecutiva: Una apuesta novedosa, y un mal relato. *Revista Española de Derecho Internacional*, v. 72, n. 1, 2020.

³⁰ Un análisis crítico y muy elaborado, en torno al Convenio de Singapur, lo podemos ver en Flores Senties, Héctor (2019). Aunque el artículo analiza, específicamente, el artículo 5, se deja plasmada su opinión no positiva hacia la adopción de la Convención de Singapur de quien representó como Delegado a México en el Grupo de Trabajo II; por citar alguna página al respecto, véanse p. 1253-1256.

- FLORES SENTÍES, H. Grounds to Refuse the Enforcement of Settlement Agreements under the Singapore Convention on Mediation: Purpose, Scope, and their Importance for the Success of the Convention EN Singapore Mediation Convention. Reference Book. *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, v. 20, n. 4, 2019.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. 2020, el año de la Mediación en México. Iniciativa de la Ley General y Convenio de Singapur: Revisemos y armonicemos en beneficio de los justiciables. *Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional*, n. 36, 2020.
- GONZÁLEZ MARTÍN, N.; NAVARRO, F.; PRIDA, A. Serie Global Pound Conferences: solución de controversias para el siglo XXI. *El mundo del abogado*, enero 2017.
- HERNÁNDEZ MERGOLDD, P.; BEJARANO ALFONSO, E.; NAVARRETE VILLARREAL, V. M.; GARZA CHÁVEZ, J. L. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en la historia constitucional de México. *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, ago. 2010.
- LO GALBO, R. La Convención de Singapur: La mediación gana fuerza. *Bufete Barrilero y Asociados*, 2019.
- MORRIS-SHARMA, N. Y. Constructing the Convention on Mediation. The Chairperson's Perspective. *Singapore Academy of Law Journal*, v. 31, p. 487-519, 2019.
- PARIS, M. La Convención de Singapur sobre mediación comercial internacional. *Bonafide*, 2019.
- PÉREZ, S. La nueva convención de Singapur sobre mediación comercial internacional: 10 preguntas básicas. *Escuela Internacional de Mediación*, ago. 2019.
- PRIDA, A. M. Convención de la ONU: Acuerdos producto de la mediación. *El Semanario*, Julio 2018.
- PRIDA, A. M. Ley de Mediación con Ley Modelo y Convención de Singapur: el ideal. *El Semanario*, 31 de julio de 2020.
- PRIDA PEÓN DEL VALLE, A. M. y CUÉLLAR ARAIZA, I. M. La nueva oportunidad para la mediación comercial internacional en México. *Abogado corporativo*, noviembre-diciembre 2020.
- ROSS, D. The Singapore Convention: From a Blizzard, a Convention Blooms. *Resolution Institute*, mar. 2020.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, B. La eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación y la Convención de Singapur: ¿Grandes esperanzas? *Cuadernos de Derecho Transnacional*, v. 12, n. 2, 2020.
- SCHNABEL, T. Recognition by Any Other Name: Article 3 of the Singapore Convention on Mediation, Singapore Mediation Convention. Reference Book. *Cardozo Journal of Conflict Resolution*, v. 20, n. 4, 2019a.

SCHNABEL, T. The Singapore Convention on Mediation: A Framework for the Cross-Border Recognition and Enforcement of Mediated Settlements. *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, v. 1, 2019b.

STIPANOWICH, Th. J. Arbitration: The "New Litigation". *University of Illinois Law Review*, n. 1, 2010.

TASENDE ITURVIDE, I. J. Reflexiones sobre la nueva Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación ("Convención De Singapur"). *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, n. 37, 2020.